

Viedma, a los 20 días del mes de mayo del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "S.A.M. C/ S.P.E. S/ PLAN DE PARENTALIDAD", Expte. N° VI-02213-F-2025, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que se presentó la Sra. A.M.S. (DNI N° 4.), por medio de apoderada, e inició el presente trámite contra el Sr. P.E.S. (DNI N° 3.) a efectos de solicitar plan de parentalidad en favor de sus hijos, N.M.S.S. (DNI N° 5.) e I.S.S.S. (DNI N° 5.). Presentó documental, ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó.-

2.- Corrido el pertinente traslado de inicio de demanda, en fecha 25/02/2026, se presentó el Sr. P.E.S. (DNI N° 3.), por medio de apoderada, contestó demanda, prestó conformidad con el régimen de comunicación y cuidado personal propuestos por la contraparte y rechazó la propuesta de prestación alimentaria, presentó prueba documental y ofreció la restante y fundó en derecho.-

3.- Impuesto el trámite de ley, en fecha 12/05/2026 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 46 del CPF, en la que las partes arribaron a un acuerdo, en el que convinieron respecto a las siguiente cuestiones: "Viedma, 12 de mayo de 2026.- (...) Abierto el acto por la Sra. Secretaria y luego de dialogar con los comparecientes, manifiestan que sin perjuicio de haber prestado conformidad las partes respecto al cuidado personal y régimen de comunicación, el mismo no se ha efectivizado a la fecha por lo que arriban al siguiente acuerdo: 1) Cuidado personal: de los niños I. y N. compartido alternado. 2) Régimen de comunicación: las partes acuerdan que ambos niños compartirán juntos con cada progenitor 2 días seguidos y luego el/la progenitor/a dejará a los niños al cuidado del otro progenitor por dos días y así sucesiva y alternadamente, a lo que agregan que los fines de semana quedarán un fin de semana con el padre y al siguiente con la madre de manera sucesiva y alternada. Esté régimen de comunicación lo iniciarán el día viernes 15 del corriente mes y año, que el demandado retirará a sus hijos de la escuela y guardería, respectivamente, compartirá el fin de semana y los llevará el día lunes a la escuela y guardería para que luego sean retirados por la actora. 3) Prestación alimentaria: El Sr. P.E.S., atento que por un sumario administrativo se encuentra percibiendo un monto mínimo de haberes, se obliga a abonar en concepto de prestación alimentaria por sus hijos I. y N. y mientras dure la percepción de dicho haber mínimo, la cuota alimentaria fijada como provisoria en las presentes actuaciones, es decir, el 18 % de sus haberes mensuales como empleado del Establecimiento de Ejecución Penal N° 1 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, previos descuentos de ley, con

más igual porcentaje del SAC, suma que no podrá ser inferior a la de \$98.624,34. Asimismo, atento que hasta la fecha no se ha procedido al descuento por empleador, se compromete a abonar la suma mensual de 98.624,34 en la cuenta judicial de autos hasta que se haga efectivo el descuento ordenado. Una vez que vuelva a percibir su haber con normalidad, las partes acuerdan que se proceda al descuento en concepto de prestación alimentaria de la suma equivalente al 22 % de los haberes mensuales que percibe el Sr. P.E.S., previos descuentos de ley, con más igual porcentaje del SAC. Dichas sumas serán descontadas y depositadas por la empleadora del 1 al 10, en la cuenta judicial de autos. A su vez, las partes acuerdan que cada progenitor asuma el 50% de los gastos extraordinarios que tengan sus hijos I. y N.. Corrida la vista a la Sra. Defensora de Menores a Incapaces no tiene objeciones que formular..."-.

4.- En mérito del acta de nacimiento 1., de la delegación de Viedma, se acreditó el nacimiento la niña N.M.S.S. (DNI N° 5.), nacida el día 2., y en mérito del acta de nacimiento 2., de la Delegación de Viedma, se acreditó el nacimiento del niño I.S.S.S. (DNI N° 5.), nacido el día 0., hijos de la peticionante, Sra. A.M.S. (DNI N° 4.) y del Sr. P.E.S. (DNI N° 3.), los cuales son menores de edad al día de la fecha, con lo que queda debidamente acreditada la legitimación de las partes en este proceso.-

5.- Seguidamente, cabe analizar la pertinencia de homologar el acuerdo al que han arribado las partes. Así, teniendo en cuenta que dicha propuesta fue en ejercicio de su autonomía de la voluntad, siendo personas totalmente capaces para ello y debidamente asesoradas jurídicamente, habiendo la Defensora de Menores e Incapaces prestado conformidad con éste, en virtud de lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución Nacional y no encontrándose comprometido el Orden Público, ni ser el convenio regulador manifiestamente perjudicial a los intereses de los integrantes del grupo familiar, entiendo pertinente homologarlo.-

6.- Respecto a las costas del proceso, toda vez que del acuerdo homologado surge una obligación alimentaria asumida por el Sr. P.E.S. (DNI N° 3.) respecto de sus hijos menores de edad, conforme lo dispuesto por los arts. 19 y 121 del CPF corresponde imponerlas al alimentante, Sr. P.E.S. (DNI N° 3.).-

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF;

RESUELVO:

I.- Homologar en todos sus términos el acuerdo al que arribaran las partes conforme surge del considerando 3°.-

II.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria fijada en fecha 10/02/2026.-

III.- Librar Oficio al Establecimiento de Ejecución Penal N°1 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, empleador del Sr. P.E.S. (DNI N° 3.) a efectos de ponerlo en conocimiento de la cuota alimentaria aquí acordada.-

IV.- Imponer las costas al alimentante (arts. 19 del CPF).-

V.- Diferir la regulación de honorarios hasta que existan pautas para ello.-

VI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma. Oportunamente archívese.-

PAULA FREDES
JUEZA